



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
6^a sesión
Punto 6 del orden del día

92FUND/A.6/4/1
14 septiembre 2001
Original: INGLÉS

INFORME SOBRE LA TERCERA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES

PROYECTO DE PROTOCOLO QUE CONSTITUYE UN FONDO COMPLEMENTARIO DE INDEMNIZACIÓN

Nota del Director

Resumen:	A invitación del tercer Grupo de Trabajo intersesiones, el Director ha vuelto a considerar el texto del proyecto de Protocolo sobre la constitución de un Fondo Complementario de indemnización que resultó de la tercera reunión del Grupo de Trabajo en junio de 2001. En el Anexo figura un texto revisado del Protocolo preparado por el Director. Este documento presenta las observaciones del Director sobre el mismo.
Medidas que han de adoptarse:	Examinar el proyecto de Protocolo revisado.

1 Introducción

- 1.1 En su tercera reunión, celebrada en junio de 2001, el tercer Grupo de Trabajo intersesiones preparó un proyecto de Protocolo sobre la constitución de un Fondo Complementario de indemnización para su consideración por la Asamblea en su 6^a sesión. El texto del proyecto de Protocolo se reproduce en el Anexo II del documento 92FUND/A.6/4.
- 1.2 El Grupo de Trabajo invitó al Director a examinar más a fondo el proyecto de texto y preparar un texto revisado para su consideración por la Asamblea en su sesión de octubre de 2001. El Grupo de Trabajo invitó a las delegaciones a asistir al Director comunicándole sus observaciones por escrito (documento 92FUND/A.6/4, párrafo 7.2.47 y 7.2.48).
- 1.3 Varias delegaciones han respondido a la invitación del Grupo de Trabajo y formularon observaciones sobre las cuestiones involucradas.

- 1.4 El Director ha vuelto a examinar el texto del proyecto de Protocolo referido en el párrafo 1.1 que antecede y revisó el texto, teniendo en cuenta las observaciones recibidas. El texto revisado se reproduce en el Anexo al presente documento.

2 **Consideraciones generales del Director**

- 2.1 Durante los debates del Grupo de Trabajo en su reunión de junio de 2001 se consideró en general que las disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1992 se debían incorporar al Protocolo del Fondo Complementario mediante referencia (documento 92FUND/A.6/4, párrafo 7.2.16).
- 2.2 El Director ha seguido, en la medida de lo posible, la estructura del proyecto de Protocolo que surgió de la reunión del Grupo de Trabajo en junio de 2001. En general ha tratado de reducir el número de referencias a los artículos del Convenio del Fondo de 1992. Bien pensado, considera con todo que en varios puntos sería preferible reproducir los artículos del Convenio del Fondo de 1992 pertinentes más bien que incorporarlos mediante referencia. Ello se relaciona en particular a las disposiciones relativas al ámbito geográfico de aplicación, contribuciones, jurisdicción, ejecución de fallos y subrogación. Cuando se han hecho referencias a los artículos del Convenio del Fondo de 1992, se ha intentado hacer las referencias más específicas y agruparlas por temas.
- 2.3 Cuando se han hecho enmiendas o adiciones al proyecto anterior, se han indicado mediante letra cursiva (excepto en lo que respecta a las referencias a los artículos). En lo que se refiere a los textos que reproducen los artículos del Convenio del Fondo de 1992 que han sido incluidos por el Director en el proyecto revisado, las modificaciones se han indicado también en cursiva.
- 2.4 Se recordará que una delegación sugirió que el Fondo Complementario fuese constituido mediante un nuevo Convenio en vez de un Protocolo, ya que la constitución del Fondo Complementario se traduciría en un cambio fundamental en el sistema que no había sido contemplado cuando se crearon los Fondos de 1971 y 1992 (documento 92FUND/A.6/4, párrafo 7.2.18). Aquella delegación ha llamado la atención sobre el hecho de que las enmiendas al Convenio de 1929 para la unificación de ciertas normas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Varsovia) se efectuaron en 1961 mediante un Convenio Complementario (el Convenio de Guadalajara). El Convenio de Guadalajara introdujo en el Convenio de Varsovia normas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona distinta del transportista contratado.
- 2.5 Una cuestión importante que sólo fue discutida muy brevemente durante la reunión del Grupo de Trabajo en junio de 2001 es en qué circunstancias el Fondo Complementario deberá empezar a efectuar pagos, y el proyecto de Protocolo que el Grupo de Trabajo ha presentado a la Asamblea no contiene disposiciones a este efecto. En opinión del Director existen dos opciones principales. Una opción sería que el Fondo Complementario sólo efectuase pagos cuando se estableciese que la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios de 1992 es insuficiente para hacer frente íntegramente a todas las reclamaciones reconocidas, y quizás también el déficit se pueda evaluar con cierta precisión. Esta opción se traduciría, sin embargo, en muchos casos en que los demandantes tuvieran que esperar muchos años por los pagos del Fondo Complementario, aunque al final el Fondo de 1992 podría efectuar una indemnización íntegra de todas las reclamaciones. Otra opción sería que el Fondo Complementario empezase sus pagos cuando el Fondo de 1992 haya considerado que existe el riesgo de que la cuantía total de las reclamaciones reconocidas exceda de la cuantía máxima disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992 y por lo tanto haya decidido prorratear sus pagos. El Fondo Complementario pagaría entonces el saldo de las reclamaciones reconocidas y adquiriría por subrogación los derechos de los demandantes frente al Fondo de 1992 que más tarde reembolsaría al Fondo Complementario en la medida en que hubiese fondos disponibles en virtud de los Convenios de 1992, una vez que todas las reclamaciones hubiesen sido liquidadas y pagadas. Esta última opción parece ser más favorable a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos. Aunque las disposiciones que rigen esta cuestión se podrían insertar en el Protocolo, tal vez fuese

preferible dejar a la Asamblea del Fondo Complementario adoptar las decisiones necesarias a este respecto.

3 Observaciones sobre distintas disposiciones

Artículo 1

- 3.1 Se ha añadido una referencia al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Se han hecho más específicas las referencias a las definiciones en el Convenio del Fondo de 1992.
- 3.2 No se ha considerado necesario hacer referencia al artículo I, párrafo 9 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 3

- 3.3 En vista de su importancia fundamental, el Director considera que, en interés de la claridad, el texto del artículo 3 sobre el ámbito de aplicación geográfica debe reproducirse en su totalidad.

Artículo 4

- 3.4 Una delegación observadora ha señalado que, como la máxima cuantía de indemnización disponible en virtud del Protocolo propuesto debe fijarse a un nivel que sea suficiente para pagar indemnización en el peor caso posible, y se mantendría a ese nivel mediante el funcionamiento del procedimiento de enmienda enunciado en el artículo 23, sería superfluo el artículo 4, párrafo 2 b) y por consiguiente debería ser suprimido. La Asamblea tal vez desee examinar esta cuestión.
- 3.5 La redacción anterior contenía, en el artículo 4, párrafo 4, una disposición en el sentido de que el Fondo Complementario aplicará los mismos principios y procedimientos con respecto al pago de indemnización que el Fondo de 1992. No obstante, como el Fondo Complementario seguiría las decisiones adoptadas por el Fondo de 1992 respecto a la admisibilidad de las reclamaciones, el Director considera que una disposición de este tipo no sería necesaria y por consiguiente no ha incluido tal disposición.
- 3.6 En cuanto al párrafo 4 del proyecto revisado del Director, se presenta un texto alternativo para la consideración de la Asamblea.

Artículos 6 - 8

- 3.7 El Director ha revisado las disposiciones sobre jurisdicción, ejecución de fallos y subrogación, reproduciendo en parte las disposiciones del Convenio del Fondo de 1992.

Artículos 9 - 14

- 3.8 Es decisivo para el funcionamiento del Fondo Complementario que las disposiciones relativas a las contribuciones sean claras y ejecutables. El Director ha considerado aconsejable por lo tanto reproducir el artículo 10, párrafo 1 y el artículo 12 del Convenio de Fondo de 1992, y hacer referencias específicas al artículo 10, párrafos 2, 13, 14 y 15 de dicho Convenio.
- 3.9 El artículo 10 propuesto trata de la determinación de las contribuciones. El texto es idéntico, excepto en un punto, al artículo 12 del Convenio de Fondo de 1992. El Director cree que no sería necesario distinguir entre un fondo general y fondos de reclamaciones importantes para los pagos de reclamaciones y otros gastos relacionados con siniestros. Con todo, sería apropiado, en su opinión, recaudar contribuciones especialmente para los gastos administrativos del Fondo Complementario. Por consiguiente no se ha retenido el texto del artículo 12, párrafo 1 i) b) del Convenio de Fondo de 1992 en el proyecto de Protocolo.

- 3.10 En cuanto al artículo 14, párrafo 2, se han incluido dos textos alternativos a la luz de los debates en la reunión del Grupo de Trabajo de junio de 2001. Cabe observar que la aplicabilidad de los Convenios de 1992 es en general determinada sobre la base de un criterio geográfico, a saber el lugar en que ocurrió el daño de contaminación, y no sobre la base de la nacionalidad o residencia. La segunda alternativa se basa en ese criterio. El Director considera asimismo que la segunda alternativa sería más fácil de aplicar en la práctica.

Artículos 15 - 17

- 3.11 Se ha ampliado ligeramente la parte del Protocolo que trata de la Organización y Administración.
- 3.12 Durante los debates en el Grupo de Trabajo se sugirió que se diese al Director autorización para posponer la sesión ordinaria de la Asamblea si considera innecesario celebrar tal sesión (véase artículo 16, párrafo 1). El Director considera, sin embargo, que no se le debe dar tal autorización.

Artículos 18 - 30

- 3.13 Se ha considerado preferible reproducir las Cláusulas Finales en su totalidad en vez de emplear referencias a las disposiciones correspondientes del Convenio de Fondo de 1992.
- 3.14 Con respecto al periodo requerido para que un instrumento de ratificación surta efecto como se estipula en el artículo 20, la Asamblea tal vez desee considerar los siguientes elementos. El Protocolo de 1992 al Convenio de Fondo de 1971 estipula el plazo de un año para este fin. Ello se debía al hecho de que el plazo para que surta efecto una denuncia del Convenio de Fondo de 1971 es un año. Parece que no habría una concatenación correspondiente respecto al Protocolo del Fondo Complementario. En opinión del Director, no habría óbice para que el plazo para la entrada en vigor estipulada en el artículo 20, párrafos 1 y 2 fuese considerablemente más corto.
- 3.15 Se ha suscitado la cuestión de si es apropiada la segunda frase del artículo 24, párrafo 5.
- 3.16 Se recordará que durante los debates que desembocaron en las decisiones del Comité Jurídico de la OMI en octubre de 2000, de incrementar los límites estipulados en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio de Fondo de 1992, se expresaron diferentes pareceres en cuanto a la interpretación del artículo 23, párrafo 6 b). La cuestión era si el interés se habría de calcular para el periodo anterior a la decisión del Comité Jurídico o el periodo anterior a la entrada en vigor de dicha decisión.
- 3.17 La Asamblea tal vez desee considerar si es necesario el artículo 26, que trata de las sesiones extraordinarias de la misma en una situación concreta.
- 3.18 Se han añadido las palabras “incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 13, párrafo 1” en el artículo 26, párrafo 1, a fin de lograr consistencia con el artículo 20, párrafo 1 b).

4 Medidas que ha de adoptar la Asamblea

Se invita a la Asamblea a:

- a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
- b) prestar consideración al texto revisado del proyecto de Protocolo que constituye un Fondo complementario de indemnización que se reproduce en el Anexo.

ANEXO

PROYECTO DE PROTOCOLO

DE 200₀ PARA COMPLEMENTAR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNAZIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

Texto revisado preparado por el Director por encargo del Grupo de Trabajo intersesiones (documento 92FUND/A.6/4, párrafo 7.2.47)

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

HABIENDO CONSIDERADO el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización de la contaminación por hidrocarburos,

TOMANDO NOTA de que la indemnización máxima conferida por el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, pudiera ser insuficiente para hacer frente a las necesidades de la indemnización en determinadas circunstancias en algunos Estados Contratantes de dicho Convenio;

RECONOCIENDO que una serie de Estados Partes en los Convenios de 1992 consideran necesario con carácter urgente facilitar fondos adicionales para la indemnización mediante la creación de un plan complementario al que los Estados puedan adherirse si así lo desean;

CONSIDERANDO que la adhesión al plan complementario debe estar abierta a todos los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992,

Han convenido lo siguiente:

Disposiciones generales

Artículo 1

A efectos del presente protocolo:

- 1 *El “Convenio de Responsabilidad de 1992” significa el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;*
- 2 El “Convenio del Fondo de 1992” significa el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- 3 *El “Fondo de 1992” significa el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;*
- 4 “Estado Contratante” significa un Estado contratante al^{<1>} presente Protocolo, a menos que se indique de otro modo;

<1> Se han omitido las palabras “en el Convenio del Fondo de 1992 y en el presente Protocolo”.

- 5 *Cuando se incorporen al presente Protocolo disposiciones del Convenio del Fondo de 1992 mediante referencia, "Fondo" en ese Convenio significa "Fondo Complementario", a menos que se indique de otro modo;*
- 6 *"Buque", "Persona", "Propietario", "Hidrocarburos", "Daños ocasionados por contaminación", "Medidas preventivas", "Suceso" y "Organización" tienen el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992;*
- 7 *"Hidrocarburos sujetos a contribución", "Unidad de cuenta", "Tonelada", "Fiador" e "Instalación terminal" tienen el mismo significado que en el artículo I del Convenio del Fondo de 1992, a menos que se indique de otro modo;*
- 8 "Reclamación reconocida" significa una reclamación que haya sido reconocida por el Fondo de 1992 o que haya sido aceptada como admisible mediante decisión de un tribunal competente que será de cumplimiento obligatorio para el Fondo de 1992 *no sujeto a recursos ordinarios de revisión* y que hubiera sido objeto de indemnización íntegra si no se hubiese aplicado a ese siniestro el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 2

- 1 Por el presente Protocolo se constituye un Fondo complementario internacional para la indemnización de daños debidos a contaminación, que se denominará "El Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación [200.]" y en adelante denominado "el Fondo Complementario".
- 2 Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo Complementario personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de la legislación de ese Estado derechos y obligaciones así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo Complementario (en adelante denominado "El Director") como el representante jurídico del Fondo Complementario.

Artículo 3

El presente *Protocolo* se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños ocasionados por contaminación:
 - i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y
 - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Indemnización complementaria

Artículo 4

- 1 El Fondo Complementario indemnizará a toda persona que sufra daños ocasionados por contaminación si, de conformidad con lo establecido en el Convenio del Fondo de 1992, esa persona no ha podido obtener indemnización íntegra y adecuada de una reclamación reconocida

por tales daños, porque éstos exceden del límite de indemnización aplicable, estipulado en el artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992 en relación con un siniestro cualquiera.

- 2 a) La cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo Complementario en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un siniestro cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 comprendida en el ámbito de aplicación del presente Protocolo no exceda de [] millones de unidades de cuenta.
b) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en el subpárrafo a) será de [] millones de unidades de cuenta en relación con un suceso cualquiera que se produzca durante un periodo cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya [] Partes al presente Protocolo respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a [] millones de toneladas.
c) Las cuantías mencionadas en los subpárrafos a) y b) serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 con referencia a la primera fecha de pago de indemnización.
- 3 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo Complementario rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 2, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre cualquier reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el demandante en virtud del presente Protocolo sea igual para todos los demandantes.
- 4 No se podrá promover una reclamación contra el Fondo Complementario a menos que sea admisible en lo que respecta al Fondo de 1992.

Texto alternativo

El Fondo Complementario pagará indemnización en lo que respecta a las reclamaciones reconocidas que se definen en el artículo 1.8 y solamente respecto a tales reclamaciones.

Artículo 5

Los derechos de indemnización contra el Fondo Complementario caducarán solamente si caducan con respecto al Fondo de 1992 en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 6

- 1 *Las disposiciones del artículo 7, párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a las acciones de indemnización contra el Fondo Complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1 del presente Protocolo.*
- 2 Cuando ante un tribunal competente se inicie una acción de indemnización por daños de contaminación contra el propietario de un buque o su fiador en virtud del Artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, será dicho tribunal el único competente para conocer de toda demanda de indemnización presentada contra el Fondo Complementario por los mismos daños en virtud del Artículo 4 del presente Protocolo. No obstante, si la demanda de indemnización por daños de contaminación prevista en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 se inicia ante el tribunal de un Estado que es Parte en dicho Convenio pero no del presente Protocolo, toda acción contra el Fondo Complementario prevista en el Artículo 4 del presente Protocolo podrá ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se

encuentra la sede del Fondo *Complementario* o ante cualquier tribunal de un Estado Parte de este *Protocolo* que sea competente según lo dispuesto en el Artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

- 3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando se haya iniciado alguna acción de indemnización por daños de contaminación contra el Fondo de 1992 ante un tribunal de *un Estado Contratante del Convenio del Fondo de 1992* pero no del presente *Protocolo*, toda acción *conexa* contra el Fondo *Complementario* podrá ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede del Fondo o ante cualquier tribunal de un Estado Contratante que sea competente según lo dispuesto en el *párrafo 1*.

Artículo 7

A reserva de toda decisión relativa al reparto previsto en el Artículo 4, párrafo 5, todo fallo pronunciado contra el Fondo *Complementario* por un tribunal con jurisdicción en virtud del *Artículo 6, párrafos 1 y 2*, cuando sea ejecutorio en el Estado de origen y ya no sea allí objeto de ningún recurso ordinario de revisión, será reconocido y tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el Artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

Artículo 8

- 1 El Fondo *Complementario*, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños debidos a contaminación que el Fondo *Complementario* pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente *Protocolo*, adquirirá por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador.
- 2 *El Fondo Complementario adquirirá por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona por él indemnizada en virtud del Convenio de Fondo 1992 contra el Fondo de 1992.*
- 3 Ninguna disposición del presente Convenio podrá afectar al derecho de recurso o de subrogación del Fondo *Complementario* contra aquellas personas no incluidas en el párrafo precedente. En cualquier caso, el Fondo *Complementario* gozará de un derecho de subrogación contra ellas tan favorable como el del asegurador de la víctima a quien haya sido pagada la indemnización.
- 4 Sin perjuicio de otros derechos eventuales de subrogación o de recurso contra el Fondo *Complementario*, un Estado Contratante o un organismo de este Estado que haya abonado una indemnización por daños por contaminación en virtud de su legislación nacional, adquirirá por subrogación los derechos que la víctima disfrutaría en virtud de este *Protocolo*.

Contribuciones

Artículo 9

- 1 Las contribuciones anuales al Fondo *Complementario* se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 10, párrafo 2 a) o b), haya recibido en cantidades que en total excedan de 150 000 toneladas:
 - a) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar hasta los puertos o instalaciones terminales situadas en el territorio de este Estado; y
 - b) hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar, descargados en un puerto o en una instalación terminal de un Estado no contratante, y llevados posteriormente a una instalación situada en ese Estado Contratante, si bien sólo se contabilizarán los hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del presente apartado, en el momento de su primera recepción en el Estado Contratante tras su descarga en el Estado no contratante.

- 2 *Las disposiciones del artículo 10, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1992 se aplican respecto a la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario.*

Artículo 10

- 1 Para determinar, si hubiera lugar, el importe de las contribuciones^{<2>}, la Asamblea, teniendo en cuenta la necesidad de contar con suficiente liquidez, establecerá para cada año natural un cálculo en forma de presupuesto de:
- i) *Gastos*
- a) Costos y gastos de administración del Fondo *Complementario* previstos para el año considerado y para cubrir todo déficit resultante de las operaciones de años anteriores;^{<3>}
- b) Pagos que el Fondo *Complementario* abonará durante el año considerado para satisfacer demandas contra el Fondo *Complementario* en base al Artículo 4, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad por el Fondo *Complementario* para el cumplimiento de esas obligaciones^{<4>};
- ii) *Ingresos*
- a) Excedente resultante de las operaciones de los años precedentes, incluidos los intereses que pudieran haberse percibido;
- b) ^{<5>}Contribuciones, en la medida que fueran necesarias para equilibrar el presupuesto;
- c) Todos los demás ingresos.
- 2 La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 9:
- a) en la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i) a)^{<6>} sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por dicha persona en el Estado pertinente durante el año natural precedente; y
- b) en la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i) b) del presente Artículo, sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución, recibidos por dicha persona durante el año natural precedente a aquél en que se ha producido el siniestro, siempre que el Estado sea Parte de este Convenio en la fecha en que el siniestro tuvo lugar.
- 3 Las cantidades citadas en el párrafo 2 anterior se calcularán dividiendo el total de las contribuciones previstas por el total de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el año considerado en todos los Estados Contratantes.

<2>

Se ha omitido la palabra “anuales”.

<3>

Se ha suprimido el párrafo 1 i) b) en el Convenio del Fondo de 1992.

<4>

Se ha omitido la expresión “en la medida que el importe total de las indemnizaciones sobrepase los cuatro millones de unidades de cuenta por siniestro”.

<5>

Se ha omitido la palabra “anuales”.

<6>

Se ha suprimido la referencia al párrafo 1 i) b) en el Convenio del Fondo de 1992.

- 4 La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que ha de determinarse en el Reglamento interior del Fondo *Complementario*. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta.
- 5 En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo *Complementario*, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 10.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el artículo 10.2 b).

Artículo 11

- 1 *Las disposiciones del Artículo 13 del Convenio del Fondo de 1992 se aplican a las contribuciones al Fondo Complementario.*
- 2 *Un Estado Contratante podrá asumir por sí mismo la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario conforme al procedimiento enunciado en el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992.*

Artículo 12

Los Estados Contratantes comunicarán al Director del Fondo Complementario datos concernientes a los hidrocarburos recibidos conforme al artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, a condición, no obstante, de que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992 se considere que han sido efectuadas también con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 13

- 1 No obstante lo dispuesto en el artículo 9, a los efectos del presente Protocolo se considerará que todo Estado Contratante recibe [1.000.000] toneladas como mínimo de hidrocarburos sujetos a contribución.
- 2 Cuando la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en un Estado Contratante sea inferior a [1.000.000] toneladas, ese Estado Contratante asume las obligaciones que *incumbirían* en virtud del presente Protocolo a toda persona que *estuviese* obligada a contribuir al Fondo *Complementario* respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, en la medida en que no exista persona alguna obligada respecto a la cantidad total de hidrocarburos recibida.

Artículo 14

- 1 Si en un Estado Contratante no existe persona alguna sobre la que se deba notificar conforme al *artículo 9 del presente Protocolo*, ese Estado Contratante informará al Director al respecto, a los efectos del presente Protocolo.
- 2 El Fondo Complementario no indemnizará a un Estado Contratante ni a ninguno de sus ciudadanos o residentes o *entidades corporativas constituidas en dicho Estado o que tengan su domicilio comercial en ese Estado* respecto a un siniestro determinado hasta que se hayan cumplido las obligaciones de comunicar al Director conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y al párrafo anterior de este artículo en cuanto a dicho Estado Contratante respecto a todos los años anteriores al acaecimiento de ese siniestro. No obstante, los derechos de los ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que haya cumplido sus obligaciones a este respecto no serán afectados por esta disposición, incluso si esos ciudadanos o residentes son también ciudadanos o residentes de un Estado Contratante que no haya cumplido sus obligaciones.

Texto alternativo

El Fondo Complementario no pagará indemnización por los daños ocurridos en el territorio, mar territorial o zona económica exclusiva o zona determinada conforme al artículo 3 a) ii) de un Estado respecto a un siniestro determinado hasta que se hayan cumplido las obligaciones de comunicar al Director conforme al artículo 15, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y al párrafo anterior de este artículo en cuanto a ese Estado Contratante respecto a todos los años anteriores al acaecimiento de ese siniestro. La Asamblea determinará en el Reglamento Interno las condiciones en virtud de las cuales no se ha de pagar indemnización.

- 3 A un Estado Contratante al que temporalmente se le haya denegado indemnización conforme al párrafo 2, se le denegará toda indemnización si no se han cumplido las condiciones *dentro del plazo de* un año después de que el Director haya notificado a ese Estado su falta de notificación.
- 4 Todo pago de contribuciones adeudadas al Fondo *Complementario* se descontará de la indemnización al deudor o sus agentes.

Organización y administración

Artículo 15

- 1 El Fondo Complementario estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director.
- 2 Los artículos 17, 18, ^{<7>}20 y 28 a 34 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a la Asamblea, Secretaría y Director del Fondo Complementario.

Artículo 16

- 1 Se celebrarán sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo Complementario cada [cuatro] años.
- 2 *A convocatoria del Director, la Asamblea se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo solicite al menos un tercio de los miembros de la Asamblea. Puede asimismo ser convocada por iniciativa del Director tras consulta con el Presidente de la Asamblea. El Director informará a los miembros al menos con treinta días de antelación.*

Artículo 17

La Asamblea decidirá acerca del ejercicio presupuestario, *aprobará el presupuesto y fijará las contribuciones.*

Cláusulas finales

Artículo 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres desde el [].
- 2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.
- 3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

^{<7>} Se ha suprimido la referencia al artículo 19.

- 4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio del Fondo de 1992, o que se hayan adherido al mismo podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.
- 5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

Artículo 19

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en artículo 20, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en la fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de ese Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo Complementario en virtud del artículo 9 *del presente Protocolo* así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de ese Estado durante el año civil precedente.

Artículo 20

Entrada en vigor

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor [doce] *[seis]* *[tres]* meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a) por lo menos [ocho] Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y
 - b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado por el Director del Fondo de 1992^{<8>} de que las personas que se hallen obligadas a contribuir en virtud del artículo 9 *del presente Protocolo* han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos [450] millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 13, párrafo 1.
- 2 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor [doce] *[seis]* *[tres]* meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.
- 3 *Pese a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el presente Protocolo no entrará en vigor respecto a un Estado hasta que el Convenio del Fondo de 1992 entre en vigor para ese Estado.*^{<9>}

Artículo 21

El Secretario General de la Organización convocará la Asamblea a su primer periodo de sesiones. Estas sesiones se celebrarán tan pronto como sea posible, y en todo caso no más tarde de los treinta días desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

^{<8>} Se ha suprimido la expresión “de conformidad con el artículo 10”.

^{<9>} Esta disposición se necesita si los plazos de los párrafos 1 y 2 son inferiores a 12 meses.

Artículo 22

Revisión y enmienda

- 1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar *el presente Protocolo*.
- 2 La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar *el presente Protocolo* a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 23

Enmienda de los límites de indemnización

- 1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b).
- 2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, por lo menos seis meses después de la fecha de su distribución.
- 3 Todos los Estados Contratantes del presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
- 4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
- 5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los siniestros y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. [Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo de 1992, y los del presente Protocolo]
- 6
 - a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del [fecha de entrada en vigor del presente Protocolo] ni en un plazo inferior a [cinco años] contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.
 - b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo en un [seis] por ciento anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del [la fecha en que el presente Protocolo esté abierto a la firma] hasta [la fecha en que entre en vigor la decisión del Comité].
 - c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Protocolo multiplicado por tres.
7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada [al término de un periodo de [dieciocho meses]] [contados a partir de la fecha de notificación] a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización

que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor [dieciocho meses] después de su aceptación.
9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 25, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.
10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de [dieciocho meses] para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por una enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 24

Protocolos al Convenio del Fondo de 1992

- 1 Si los límites estipulados en el Convenio del Fondo de 1992 han sido incrementados mediante un Protocolo al mismo, el límite estipulado en el artículo 4, párrafo 2, subpárrafos a) y b), podrá ser incrementado en la misma cuantía mediante el procedimiento previsto en el artículo 23. En tales casos no se aplicarán las disposiciones del artículo 23, párrafo 6.
- 2 *Si se ha aplicado el procedimiento a que se refiere el párrafo 1, el cálculo de los límites estipulados en el artículo 23, párrafo 6, subpárrafos a) y c), se efectuará sobre la base de los límites que se deciden de conformidad con aquel procedimiento^{<10>}.*

Artículo 25

Denuncia

- 1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.
- 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.
- 3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.
- 4 *Se entenderá que la denuncia del Convenio del Fondo de 1992 constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo de 1971 de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.*
- 5 No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del presente Protocolo relativas a la obligación de contribuir al Fondo Complementario con respecto a un siniestro a que se refiere el artículo 10, párrafo 2 b),

^{<10>} Se ha suprimido parte del texto de la redacción anterior.

del presente Protocolo y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 26

Periodos de sesiones extraordinarias de la Asamblea

- 1 Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.
- 2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.
- 3 Si en el curso de un periodo de sesiones extraordinarias convocada de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 27

Terminación

- 1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a [siete] o la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en los Estados Contratantes restantes, *incluidas las cantidades a que se refiere el artículo 13, párrafo 1*, se reducen a menos de [250] millones de toneladas, si esto sucede antes.
- 2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo Complementario que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el *artículo 28 del presente Protocolo* y a estos fines solamente, seguirán obligados por el presente Protocolo.

Artículo 28

Liquidación del Fondo Complementario

- 1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo *Complementario*:
 - a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;
 - b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.
- 2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo *Complementario*, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquier bienes que puedan quedar.
- 3 A los efectos del presente artículo, el Fondo *Complementario* seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 29

Depositario

- 1 El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 23 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.
- 2 El Secretario General de la Organización:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de ^{<11>}:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;
 - ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 23, párrafo 1;
 - iv) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 23 párrafo 4;
 - v) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 23, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;
 - vi) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;
 - vii) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;
 - b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

^{<11>} Se han omitido los apartados ii), iv) y ix) del artículo 38 del Protocolo de 1992 por no ser pertinentes a este Protocolo.